

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Circular núm. 185.

A las once del día diez del presente mes, fueron robados en el Monte de Torrecitores dos vecinos del pueblo de Ventosa de la Rioja, por dos hombres cuyas señas personales se expresan á continuación; en su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen el paradero de los criminales, y caso de ser habidos los detengan y remitan á mi disposición con toda seguridad. Burgos 15 de Junio de 1861. Francisco de Otazu.

Señas de los dos ladrones.

Uno como de treinta años de edad, moreno, buen mozo; viste pantalon de mahon azul; chaqueta de sayal con capucha atras, alpargatas valencianas; lleva una pistola y baston de estoque.

El segundo poco mas ó menos, de igual edad que el anterior y del mismo traje, lleva una escopeta.

Circular núm. 184.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Lerma, se reclama la captura de dos hombres que el día 10 del corriente robaron á dos paisanos en el monte de la Granja de Torrecitores; en su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, averiguen el paradero de dichos criminales, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos, los

detengan y remitan con toda seguridad á disposición de dicho Juzgado. Burgos 15 de Junio de 1861.--Francisco de Otazu.

Señas de los dos ladrones.

El uno bastante alto, moreno, como de 30 años de edad; viste pantalon de tela, roto en la una pernera, chaqueta de sayal con una capucha para cubrir la cabeza á la que gasta pañuelo y calzado de alpargata valenciana: el cual lleva una pistola y baston de estoque.

Y el otro, como de 34 años; viste pantalon de tela y chaqueta rayada como de mahon muy deteriorada con pañuelo á la cabeza, calza la misma clase de alpargatas, es mas alto que el anterior y llevaba una escopeta.

Efectos robados.

Un macho entero, como, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, y bozo castaño, aparejado con sudadero, lomillos, costal, una talega blanca y una manta; una capa negra; cincuenta duros en plata y cascajo; otra manta blanca manchada de aceite con listas blancas y encarnadas y una navaja de golpe regular.

Circular núm. 185.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Pasada á informe del Consejo de Sanidad del Reino una instancia del Médico-Director de los Baños de Graena, en Granada, Don Miguel Valdoví, solicitando, que se determine los bañistas que deberán ser considerados como pobres de solemnidad para quedar exentos de retribucion al mismo, le ha emitido dicha corporacion con fecha 9 de Marzo último, en los términos siguientes:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Comision de aguas y baños minerales que á continuación se inserta. La Comision entiende, que para los efectos que señala el art. 48, solo deben considerarse pobres los que los sean de solemnidad, obligados á pedir limosna para mantenerse, ó cuándo más

el menesteroso falta de lo necesario para vivir, y que en este sentido deben extenderse los documentos que acrediten su pobreza, para eximirse de pagar los diez reales que señala como honorarios el art. 23 del reglamento.

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el anterior dictámen, de Real orden le traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos. Burgos 15 de Junio de 1861.--El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 186.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me comunica en 28 de Mayo próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el Expediente instruido en virtud de reclamacion de D. Ramon Depret, contra la autoridad de V. S. y Alcalde de Valdeverdeja, ha consultado lo siguiente:

En cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero próximo pasado, esta Seccion ha examinado el expediente instruido por D. Ramon Depret, en queja del Gobernador de Toledo y del Alcalde de Valdeverdeja, pueblo hasta hace poco de su residencia, por las arbitrariedades de que supone haber sido objeto, sin motivo justificado.

Resulta; que citado D. Ramon Depret por el referido Alcalde y habiendo comparecido en la Secretaria del Ayuntamiento donde debia notificársele una providencia del Juez del partido, dicha autoridad hubo de aprehenderle un vaston de estoque, por cuya falta le impuso la multa de cincuenta reales.

Habiendo acudido Depret al Gobernador en queja de esta providencia, y pidiendo no solo el alzamiento de la multa, sino la devolución del estoque que segun manifestaba era de propiedad del Párroco y que habia llevado consigo al

acto de la notificacion mencionada, como mera precaucion contra los peligros que pudiera correr su persona en la travesia, dado lo intempestivo de la hora y en atencion á las enemistades que se habia creado con motivo de la denuncia que habia hecho de algunos crímenes que permanecian ocultos, el Gobernador, previos los informes que tubo por conveniente pedir al Alcalde de Valdeverdeja, al Juez de primera instancia del partido y al Comandante de la Guardia civil, no solo confirmó sino que amplió á 100 reales la multa impuesta, previniendo al Alcalde que remitiese el estoque al Gobierno de provincia.

Don Ramon Depret en su instancia á V. E. de 9 de Junio del año próximo pasado, despues de exponer los fundamentos de su queja, pide que así el Alcalde como el Gobernador espongan á V. E. las disposiciones en que se han fundado para decomisarle el baston e imponerle la multa de que se ha hecho referencia, y los motivos de desconfianza en que han apoyado tales procedimientos.

Respecto á lo primero no hay duda, que tanto el Alcalde de Valdeverdeja, como el Gobernador han podido imponer al interesado la multa contra que reclama.

El artículo 1.º de la Real orden de 14 de Julio de 1846, dice, que nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener previamente licencia del Gefe político, hoy Gobernador; y el 3.º añade, que los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida incurrirán en la multa de cien ducados y en la pena de 30 dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824 no derogado en esta parte.

Los 30 dias de prision claro es que no pueden imponerse gubernativamente; pero sí la multa hasta el límite que marca la disposicion citada, pues el artículo 505 del Código penal dice que las disposiciones de su libro 3.º no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y

cualesquiera otras especiales competan á los Agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que su reprension les esté encomendada por las mismas leyes.

Lo que dicho artículo prohíbe en su primera parte es, que en las ordenanzas municipales y demás *reglamentos generales ó particulares* de la Administracion que se publiquen en lo sucesivo, se establezcan mayores penas que las señaladas en dicho libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales; pero esto no se refiere á los reglamentos administrativos anteriores á la publicacion del mencionado Código, como es el de policia de 20 de Febrero de 1824, no derogado en la parte de que se trata por ninguna disposicion especial, sino ántes bien confirmado por la citada Real orden de 14 de Julio de 1846.

En cuanto al decomiso del baston, no es menos cierto que constituyendo por su calidad de estoque un arma prohibida, ó de las consideradas como tales por nuestras antiguas leyes, es una medida que no puede desaprobarse, siquiera en la actualidad se manifieste alguna tolerancia respecto al uso de dicha arma; y por lo que toca, en fin, á los motivos de desconfianza que hayan tenido así el Alcalde como el Gobernador para proceder contra Don Ramon Depret en los términos que quedan referidos, la Seccion cree que no puede darse satisfaccion ninguna en esta parte al reclamante.

Esos motivos constituyen el secreto de la autoridad y solo deben ser conocidos y apreciados por el Gobierno al juzgar, como en la ocasion presente, de los actos de sus delegados, y hacer suya la responsabilidad que dichos actos lleven consigo.

En resumen, la Seccion opina, que merece aprobarse por el Ministerio del digno cargo de V. E. la providencia adoptada por el Alcalde de Valdeverdeja y confirmada por el Gobernador de Toledo contra D. Ramon Depret.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia encargando á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, cuiden de que no se usen armas de fuego ni otras sin la correspondiente autorizacion segun asi lo tengo prevenido en diferentes circulares, segun tambien se dispone por la preinserta Real orden. Burgos 14 de Junio de 1861.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 187.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha 29 de Mayo próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual, comunica á esta Direccion la Real orden que sigue: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por esa Direccion con motivo de haber adoptado algunos arquitectos el sistema de prisiones celulares en la formacion de los anteproyectos de las que han de construirse de nueva planta en las provincias, ateniéndose á lo consignado respecto á las ventajas de este modo de encarcelacion, en el programa para los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales aprobado por Real orden de 6 de Febrero del año próximo pasado. Enterada S. M., y teniendo en cuenta que el sistema de la separacion individual se halla universalmente reconocido como el único conveniente para los detenidos, encausados y sentenciados á la pena de prision por corto tiempo, en razon á que si el simplemente detenido por la posibilidad de que sea inocente tiene derecho á estar solo y en un estado de libertad moral, el Gobierno por su parte tiene la obligacion de impedir la corrupcion mútua de los demas encarcelados, sin exceptuar aquellos que se hallan pendientes del fallo de los Tribunales:

Considerando que lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de prisiones, que sujeta á los penados á las labores de taller bajo la regla del silencio, no es aplicable á los depósitos y cárceles, por cuanto el trabajo de aquellos, atendida la duracion de sus condenas, puede y debe tener por objeto el aprendizaje ó ensenanza de un oficio, mientras que el de los presos y arrestados debe consistir tan solo en una ocupacion productiva, que á la vez que sirva para moralizarlos indemnice al Estado de los gastos que ocasionen y llene las demas prescripciones de la legislacion penal vigente:

Considerando, por último, que si en el precitado programa se ha admitido por punto general el sistema de cuadras y dormitorios comunes para los sentenciados á la pena de arresto, ha sido con el fin de evitar los crecidos gastos que originaria el planteamiento esclusivo del sistema celular, reconociendo sin embargo sus ventajas, y en la firme persuasion de que no procediendo así vendria á hacerse imposible la urgente reforma de nuestro sistema carcelario; S. M. ha tenido á bien resolver prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que en los casos en que los arquitectos encargados de este servicio hubiesen formado un proyecto de prision de provincia basado en la separacion individual, cuyo presupuesto no fuera excesivo, se autorice su ejecucion, siempre que reúna las demas condiciones exigidas en el programa para esta clase de establecimientos, previo el examen y aprobacion de la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos; entendiéndose que

el sistema celular que se adopte no ha de ser el del aislamiento absoluto, sino el de la separacion de preso á preso, conforme con el régimen siguiente que ha de observarse en las expresadas prisiones. Aislamiento celular de noche, y separacion en igual forma por el dia para todos los encarcelados, con la libre facultad los detenidos y pendientes de causa, si tuviesen oficio conocido, para ocuparse de las labores que eligieren y sean compatibles con la seguridad y buen orden del establecimiento, utilizándose de sus productos, siempre que sufragan los gastos de manutencion; y la obligacion forzosa, si fuesen absolutamente pobres, de emplearse en las que se les designe.

Igual obligacion de parte de los condenados á arresto para los efectos que expresa el artículo 111 del Código penal. Derecho de recibir todos ellos, no estando incomunicados, las visitas autorizadas de sus parientes y amigos en los locutorios, y solamente los pendientes de causa las de sus defensores en sus mismas celdas. Atenuados de esta suerte los rigores del sistema celular, vendrá á obtenerse en su aplicacion, entre otras ventajas, el fin provechoso de evitar la corrupcion mútua de los presos, permitiéndoles el trato y contacto con todo el que pueda encaminarlos al bien, estorbando su comunicacion y roce con los que por hábito ó perversidad habrán de inducirlos al mal ó contribuir á que perseverasen en la tal senda del crimen.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bolétin oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Burgos 13 de Junio de 1861.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 188.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 31 de Mayo próximo pasado, me dice lo que sigue:

«En el párrafo 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se exceptúan de la venta los terrenos que son de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo por el Gobierno, para lo cual debe instruirse el expediente que previene el art. 55 de la Real instruccion de 31 de aquel mes y año, en cuyos trámites, por parte de las oficinas provinciales, solo debe invertirse el término de quince dias, segun lo prescribe la regla 5.ª en las atribuciones de los Gobernadores, art. 105 de la citada Instruccion. Por el art. 1.º de la ley de 14 de Julio de 1856 se exceptúa tambien de la venta la dehesa destinada, ó que se destine, al pasto del ganado de labor del pueblo, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y en el art. 1.º de la Real instruccion de la citada fecha de 14 de Julio de 1856 se señaló el término de un mes para que los Ayuntamientos incoasen el expediente de excepcion. Sobrevino la suspension de las ventas por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, sin que aquellas autoridades hubiesen reclamado las ex-

cepciones, ó al ménos fueron muy pocas las que lo cumplieron, en términos que, levantada la suspension por Real decreto de 2 de Octubre de 1858, y al circular esta Direccion varias prevenciones para llevarla á efecto en 25 del propio mes, señaló otro de término, del que tambien se hizo poco uso, y continúan los Ayuntamientos con igual apatia, sin acordarse tal vez de defender los justos derechos de sus administrados, mas que cuando ven en los *Boletines oficiales* los anuncios de ventas de las fincas comunes de sus pueblos, ó cuando se reclama el auxilio de la autoridad municipal para su tasacion.

Excusado es encarecer á V. S. los perjuicios que semejante proceder ocasiona al Estado y á las mismas corporaciones, no solo porque se pueden así vender fincas que verdaderamente sean de aprovechamiento comun, como porque se ve la Administracion precisada muchas veces, por las reclamaciones extemporáneas é infundadas de los ayuntamientos, á suspender la venta de otras que no pueden disfrutar de aquella excepcion ocasionándose además gastos en la anulacion de las ventas, que gravarán los presupuestos municipales, como se previno en la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, y entorpecimientos en la más rápida marcha de la desamortizacion, que el Gobierno tiene tan recomendada, y en que tanto interesa el Estado y las corporaciones. En su virtud, y con el objeto de evitarlos, la Direccion ha acordado:

1.º Que se sirva V. S. prevenir al Comisionado principal de ventas de esa provincia que suspenda anunciar la venta de aquellas fincas que consten reclamadas de excepcion por los Ayuntamientos, y cuyas reclamaciones, fundadas en justicia y documentadas legalmente, estén ya incoadas en ese Gobierno de provincia.

2.º Que se sirva V. S. advertir á las municipalidades que dentro el término improrogable de un mes, contado desde que lo circule V. S. por el *Boletín oficial*, presenten las reclamaciones documentadas de dicha clase que sean procedentes, segun los artículos precitados de las dos leyes vigentes de desamortizacion, únicamente respecto á fincas, que aun no se hayan vendido.

3.º Que pasado dicho plazo, disponga V. S. que el Comisionado de Ventas proceda al anuncio de todas las fincas comprendidas en dichas leyes, sin consideracion á las reclamaciones que de nuevo se intentaren, á cuyo fin remitirá V. S. á este Centro Directivo un ejemplar del *Boletín* en que se circulen á los pueblos estas disposiciones.»

Para que los Ayuntamientos no puedan alegar ignorancia en lo sucesivo, y á fin de que se ajusten á la tramitacion que debe observarse al instruir los expedientes de excepcion, á que se refiere la orden inserta, he creido conveniente prescribir las reglas siguientes:

1.ª El término de un mes, concedido para que las municipalidades presenten las reclamaciones de excepcion de fincas

de aprovechamiento comun, ó dehesa de pasto de los ganados de labor, si ántes no lo hubiesen verificado, finalizará el 16 de Julio próximo, pasado el cual, no se admitirá petición alguna.

2.ª No se oirán reclamaciones que tengan por objeto la escepcion de fincas que hayan sido vendidas.

3.ª Los expedientes presentados hasta el día, serán cursados sin necesidad de nuevas gestiones, y se comunicarán por mi autoridad á los Ayuntamientos las órdenes oportunas cuando sea necesaria la ampliacion de diligencias ó formalidades que no se hubiesen llenado.

4.ª Los expedientes que nuevamente se instruyan, en escepcion de fincas de aprovechamiento comun, comprenderán una informacion practicada ante el Juzgado de primera instancia del partido ó ante el Juez de Paz del distrito, á instancia del Alcalde ó Rejidor síndico, en papel del sello correspondiente; en la cual se harán constar con toda claridad y detalle y por párrafos, las circunstancias de los tres primeros de la circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 4 de Agosto de 1860, inserta en el *Boletin oficial* de 12 de dicho mes, núm. 135; no omitiendo la cabida, segun la medida del país y su equivalente con arreglo al sistema métrico decimal.

5.ª Para practicar las informaciones sobre escepcion de fincas destinadas á dehesas boyales con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º de la ley é instruccion de 11 de Julio de 1856, se harán constar detalladamente y por párrafos ante el Juzgado ó Juez de paz las circunstancias del 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º, referentes á dehesas boyales de la circular ántes citada: las del párrafo 2.º y 8.º por certificado del Secretario de Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, expedido en vista de lo que arroje el amillaramiento de riqueza inmueble, y las del 6.º por otro certificado, con referencia al censo oficial de poblacion.

6.ª A continuacion del espediente justificativo sobre aprovechamiento comun se estampará un informe del Ayuntamiento, el cual manifestará bajo su responsabilidad, si la finca se ha aprovechado desde 1855 á 1855 por el comun de vecinos.

7.ª Los espedientes se dirigirán á mi autoridad, acompañados de una exposicion, en la cual se determinen claramente las fincas, cuya escepcion se solicita, espresando si és en concepto de aprovechamiento comun, ó en el de dehesas de pasto de los ganados de labor, sin confundir una cuestion con otra, como que no se admitirán las reclamaciones que en un solo espediente comprendan fincas de las dos clases.

8.ª Se advierte á los Ayuntamientos, que cuando se les devuelva algun espediente con objeto de ampliar su instruccion no invertirán mas tiempo que el de 15 dias, pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial de la provincia para conocimiento de*

los Ayuntamientos, en cumplimiento de cuanto se previene por la Superioridad. Burgos 15 de Junio de 1861.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia doce de Julio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, las leñas procedentes de la poda de los robles, que ha de verificarse dentro de los límites designados por el périto agrónomo del 2.º distrito en el cuartel número cuarto del monte titulado La dehesa, de la propiedad del pueblo de Hortigüela, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir mil arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de citado pueblo por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 24 de Mayo último; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de mil doscientos cincuenta rs. en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Hortigüela bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante el Secretario de Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con 15 dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 6 de Junio de 1861.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia doce de Julio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la entresaca de árboles de Hayas que ha de verificarse dentro de los límites designados por el périto agrónomo del tercer distrito en el cuartel número cuarto del monte titulado Cerneja, de la propiedad de los pueblos de la Merindad de Montija, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir dos mil cargas de 69 kilogramos una del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha Merindad, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 5 del mes actual, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de diez mil reales en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Merinda de Montija, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con 15 dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 6 de Junio de 1861.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Señor Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia doce de Julio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la corta de 40 robles y 124 encinas señalados con el marco del distrito número 25, que ha de verificarse dentro de los límites designados por el périto agrónomo del cuarto distrito en los cuarteles números 1.º y 2.º del Monte titulado Gallejones,

de la propiedad del pueblo de Escalada, las que reducidas á carbon se calcula podrá producir dos mil novecientas ochenta y cuatro arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de citado pueblo por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 2 de Mayo último, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de dos mil novecientos ochenta y cuatro reales y cincuenta céntimos, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Escalada, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con 15 dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 6 de Junio de 1861.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 15 de Julio próximo venidero y hora de las 11 á 12 de su mañana, 158 robles, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 22 en toda la extension del monte titulado el Costal de la pertenencia del concejo de Barceñas, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 4 del actual.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.		Diámetros en centímetros.		Longitud en metros.	Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.
	Roble negral.	Roble albar.	Inferior.	Superior.				
10			65	37	10,6	Vigas y cuartones.	145	1450
18			49	41	9,6	Charlones.	155	2430
17			59	55	9,6	Estados de tabla.	126	2242
45								7825
Por 1759 cargas de carbon que podrán producir 95 robles, á 4 y medio reales una.....								15.947
								50

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de trece mil novecientos cuarenta y siete reales y cincuenta céntimos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Espinosa de los Monteros bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 6 de Abril de 1861.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 15 de Julio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, 160 Robles, que se hallan señalados con el marco del distrito número 21, en el cuartel núm. 5.º del monte titulado la Frecha, de la pertenencia de la villa de Monasterio de la Sierra, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha villa por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 24 de Mayo último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.		Diámetros en centímetros.		Longitud en metros.	Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.
	Roble negral.	Roble albar.	Inferior.	Superior.				
20			61	37	9,4		62	1245
46			57	52	8,6		58	940
44			56	50	6,8		54	2409
20			58	50	7,8		56	1228
60			52	20	6,4		50	5059
								8761
								60
								80
								60
								50

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ocho mil setecientos sesenta y un reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de la villa de Monasterio

de la Siera, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, con 15 días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 6 de Junio de 1861.--El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 18 de Julio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, cincuenta Robles, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 22, en los cuarteles números 6.º, 7.º y 8.º, del monte titulado Valmayor, de la pertenencia de los pueblos que componen la Junta de la Sonsierra, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva por el Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 4 del que cursa.

A los mencionados árboles, cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.			Clases del marco.	Valor de cada árbol.	
		Diámetros en Centímetros.	Longitud en metros.	Reales.		Reales.	
50	Roble albar.						
20	Idem.	41	15,9	200	4000		
16	Idem.	41	15,9	180	2880		
14	Idem.	38	12,7	160	2240		
							9120

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de nueve mil ciento veinte reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Merindad de Sotoscueva, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 6 de Junio de 1861.--El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día diez y ocho de Julio próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, las leñas procedentes de la corta de ciento cincuenta encinas secas y huecas, señaladas con el marco del distrito número 21, que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del 2.º distrito en los cuarteles números 1.º, 2.º y 3.º de los montes titulados Arriba y Abajo y la Cervera, de la propiedad del pueblo de Santo Domingo de Silos, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir mil seiscientos veinte arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del citado pueblo por el Señor. Gobernador civil de la provincia con fecha 10 del mes actual; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasación de mil ochocientos sesenta y tres reales en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Santo Domingo de Silos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario de Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 12 de Junio de 1861.--El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, con calidad de primero y último edicto, cito, llamo y emplazo, á Francisco Perez Martinez, natural de Ogarrío, pueblo de la provincia de Santander, fugado del establecimiento penal de Burgos en la noche del trece de Febrero último, para que en el término de treinta días comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resulta en la causa que se le sigue en el mismo por robo de reales y otros efectos, ejecutado en la casa de D. Juliana Lopez, viuda, vecina de Ormillayuso, la noche del diez y seis de dicho mes, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Tomás Ramiro y Requejo.--P. S. M., Pablo Gomez.

Don Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Palencia.

Por el presente, se cita y llama, á Laureano Sanz, natural y vecino de esta ciudad y ausente de ella, para que comparezca en este Juzgado por la Escribanía del refrendatario con objeto de prestar cierta declaración en causa criminal pendiente en el mismo; y si no le fuere posible verificarlo, se le encarga lo manifieste ante la Autoridad local del pueblo donde resida para que comunicándolo á este Juzgado, pueda expedirse el exhorto oportuno para la recepción de dicha declaración en el punto donde se encuentre. Dado en Palencia á once de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Andrés Leon Martin.--Por su mandado, Pedro Lobo Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla Somuño.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal para rectificar la estadística territorial y proceder á su tiempo á la formación del repartimiento de la con-

tribucion del propio nombre correspondiente al año próximo de 1862, se hace saber á todos los contribuyentes, que en el término de treinta días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de fincas que deban aumentarse y bajarse de las que presentaron para el amillaramiento último, pues no verificándolo en el tiempo que queda fijado no se admitirá reclamación de agravio por tal concepto. Quintanilla Somuño 10 de Junio de 1861. El Alcalde, Santiago Collantes.--Por su mandado, Silvestre Arnaiz, Secretario.

Se halla vacante el partido de cirujano de Añastro con sus ajeos Muergas, Ozana, Grandival, Ocilla y Ladraera, distantes el que mas un cuarto de legua poco mas ó menos; su dotacion consiste en ciento sesenta fanegas de trigo pagadas por los vecinos en S. Miguel de Setiembre de cada un año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á D. José Fernandez, vecino de dicho pueblo en el término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.--José Fernandez.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del pueblo de Sta. Maria Riva-redonda, que consta de ciento cuarenta vecinos, situado en la carretera de Madrid á Irún; su dotacion anual es de ocho mil reales v. pagados por trimestres vencidos, libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes hasta el 15 de Julio próximo, ó bien pueden personarse con el Sr. Alcalde ó Secretario para enterarse de las condiciones y pactos para el desempeño de ambas facultades. Sta. de Maria Riva-redonda Junio 11 de 1861.--El Alcalde, Simon Lopez.--Hermenegido Nieva, Secretario.

Se venden á voluntad de su dueño dos casas sitas en el pueblo de Gamonal, al camino real, señaladas con los números 5 y 7, constan de dos pisos, desvan, cuadra y tiendas; surca la primera, con otra de Eusebio Saiz, vecino de dicho pueblo, y la última con otra de Elías Andrio, vecino de esta capital. Su remate se verificará el día 25 del actual á las once de su mañana, en la Escribanía de este número á cargo de D. Francisco Paula Alonso, calle de Cantarranas, núm. 15, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la misma. Burgos 14 de Junio de 1861.

En la librería y encuadernacion de Don Isidro Herce Garcia, plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo), número 18, casas nuevas del Sr. Arnaiz, se hallan de venta los libros siguientes: Biblia latina y castellana, por el Ilustrísimo Sr. D. Felipe Scio de S. Miguel, Obispo de Segovia, 11 tomos en folio menor, letra gorda, en pasta, 186 rs.

Id. en 6 tomos, en folio menor, edicion de la librería Religiosa, pasta fina, á 210 rs.

Año Cristiano con las Dominicas, por Croiset, edicion de la misma librería, 16 tomos en pasta, á 160 rs.

Id. en 21 tomos en 4.º, buena impresion y láminas, á 210 rs., y en 11 volúmenes á 194 rs.

Catecismo de la perseverancia, por el Abate Gaume, 8 tomos en 4.º, pasta, 82 rs.

Coleccion de Plátiquillas Dominicales, que para descanso de los venerables Curas párrocos á escrito el Ilmo. Sr. Claret, Arzobispo que fué de Santiago de Cuba, 7 tomos en 4.º, pasta, 66 rs.

Mística ciudad de Dios, por Sor Maria de Jesus, Abadesa que fué en el Con-

vento de la Inmaculada Concepcion de Maria, de la villa de Agreda, 7 tomos en 4.º, pasta, (nueva edicion), á 68 rs.

Meditaciones espirituales del P. Luis de la Puente, 5 tomos en 4.º, pasta, 32 rs.

Ejercicios de perfeccion y virtudes cristianas, por el P. Alfonso Rodriguez, de la Compañía de Jesus, 3 tomos 4.º, pasta; los hay en 2 tomos en folio y en 6 tomos en 8.º á varios precios.

Valbuena reformado. Diccionario latino-español y español-latino, compuesto por D. P. M. Lopez; un tomo en folio, grueso, buena letra gorda, pasta, á 56rs.

Valbuena. Diccionario latino-español, reformado por D. V. Salvá, á 40 rs., pasta.

Id. id. español-latino, en pasta, á 40 reales, (tomando por docenas bastante arreglados, esto es, de las tres clases).

Nueva coleccion de autores latinos, por los Padres Esculapios, 3 tomos en pasta, á 53 rs.

Retórica de Colonia, obra de testo en el Seminario de San Carlos de esta ciudad, á 11 rs., pasta.

Compendio histórico de la Religion, por D. José Pinton, 2 tomos en 8.º, pasta, en un volumen, 14 rs.

Concilio tridentino para gramáticos, un tomo en 8.º, pasta, á 10 rs.

Arte de Gramática latina, por Nebrija, á 6 y medio rs. en pasta.

Id. por Fr. José Carrillo, á 8 y medio en media pasta.

Decoro. Coleccion de Plátiquillos para gramáticos, 4 y medio rs.

Código penal de España, edicion económica, por D. V. de la Rua, á 12 reales, rústica.

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Real academia, para la 2.ª enseñanza, 3 rs., rústica.

Encerados aritméticos para las cuentas en las escuelas.

Coleccion de carteles para leer, por Don José M. Florez.

Id. de carteles de las cuatro reglas de aritmética en números crecidos para las escuelas.

Procesos litografiados, por Araujo, Florez, Aranda y Palucie (lenguaje y escritura de España), á varios precios.

La ciencia de la mujer, por don M. Carderera, á 4 rs. rústica.

Guia del ama de casa, obrita muy útil para las niñas, por D. Carlos Yeves, Inspector de escuelas que fué en esta provincia, á 3 y medio rs., rústica.

Nociones de Higiene doméstica y Gobierno de la casa para uso de las escuelas de primera enseñanza de niñas y colegio de Señoritas y para toda clase de personas, por D. Pedro Felipe Monlau, Vocal del Consejo de Sanidad del Reino, etc. aprobado por el Gobierno de S. M. como libro de testo, á 4 rs., rústica.

Manual del Juez de Paz y del Alcalde, por D. Celestino Mas y Abad.

Ley de Enjuiciamiento civil, edicion económica.

Manual de quintas, un tomo en 8.º en pasta.

Aranjel de los Juzgados de paz y Alcaldías, á 3 y medio rs.

En la misma librería se hallan de venta láminas de la Purísima Concepcion de Maria Santísima y de Nuestro Santísimo Padre Pio IX, en el traje que tuvo en 8 de Diciembre de 1854, dia de la declaracion dogmática; en una hoja de grande marca, iluminadas y sin iluminar, á 17 rs. unas y 13 rs. otras.

Papel blanco y rayado para niños, sobres para cartas, plumas, la piceros, obleas, tinta fina; todo á precios arreglados. (3--4)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACIONA CARGO DE JIMENEZ.